



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00186-00

RADICACIÓN FGN: 299988 E.D Fiscalía 59 adscrita a la Dirección de fiscalía nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **ROBERTO REYES VESGA** (q.e.p.d.) C.C. No. 2.188.185, y/o sus herederos, entre otros **GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS** (q.e.p.d.) C.C. No. 5.764.406 **ROBERTO REYES ARIAS** C.C. No. 5.762.493 y **RUTH REYES ARIAS** C.C. No. 28.422.281.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **321-27931**, ubicado en la Calle 16 No. 9 – 23/25 del municipio El Socorro, departamento de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio*

¹ CED. - “**ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la compulsa de copias mediante oficio No. 483 del 12 de junio de 2013¹⁶, originada en la sentencia condenatoria proferida el 06 de junio

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

¹⁶ Ver folio 132 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



del año 2013¹⁷, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del municipio del Socorro, Santander, bajo el Rad. No. 6875531040003201200079.01, siendo el Sr. **GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS**, identificado con la C.C. No. 5.764.406, condenado como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN LA MODALIDAD DE CONSERVAR, VENDER Y SUMINISTRAR, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**, por cuanto cultivó y conservó marihuana, como también llevó cabo la venta de la misma sustancia estupefaciente, en la casa de habitación ubicada en la calle 16 No. 9 – 25, Barrio Santa Barbara, del municipio del Socorro, Santander.

Mediante Rad. No. **54530** del 15 de noviembre de 2013, la Fiscalía 7ª Seccional de apoyo de San Gil, resolvió proferir apertura de **FASE INICIAL** respecto del bien identificado **FMI No. 321 – 27931**, ubicado en la calle 16 número 9-23/35, Barrio Santa Bárbara del municipio del Socorro, siendo esta propiedad del señor **ROBERTO REYES VESGA**¹⁸.

se tiene que mediante **CONSTANCIA** del 16 de junio de 2016¹⁹, asumió el conocimiento de las sumarias la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio, con base en la Resolución 086 del 19 de abril de 2016, con asignación del Rad. No. 299988.

Luego, mediante Resolución del 25 de agosto de 2016²⁰, la Fiscalía 59 Adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho del Dominio decidió imponer sobre el bien inmueble encartado las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y adicionalmente la **POSESIÓN DE BIENES Y HABERES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**.

Después de evacuadas las anteriores actuaciones, el 13 de septiembre del 2018²¹ la Fiscalía 59 E.D. procedió a presentar **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO**, junto con sus anexos.

A través del auto del 31 de octubre de 2018²², el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la demanda de extinción de dominio y procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales.

El día 18 de noviembre de 2018²³ el afectado **ROBERTO REYES ARIAS**, por medio de su apoderado **HELI GUEVARA GUALDRON**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto admisorio de la demanda alegando que el Despacho no había realizado claridad suficiente respecto de la cuota parte del inmueble que a él le corresponde o sobre la totalidad del mismo.

Mediante el auto del 22 de noviembre de 2018²⁴ se dio traslado común a los sujetos procesales por el termino de (2) dos días hábiles, dejando así el expediente en la Secretaría.

Mediante Oficio No. **1000**²⁵, la Fiscalía Especializada E.D. dentro del término legal procedió a descorsar el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del afectado **ROBERTO REYES ARIAS**, alegando que se debía

¹⁷ Ver folio 1 al 19 del Cuaderno No.1 de la FGN. Anexos que van desde el folio 20 al 131 Ibidem.

¹⁸ Ver folio 133 a 136 del Cuaderno No.1 de la FGN.

¹⁹ Ver folio 221 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folios 1 al 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²¹ Ver folio 296 a 316 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²² Ver folio 6 al 14 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 37 del cuaderno No.1 del juzgado.

²⁴ Ver folio 43 del Cuaderno No. del Juzgado.

²⁵ Ver folio 45 del cuaderno No.1 del juzgado.



declarar desierto el recurso por cuanto el apoderado judicial de la parte afectada no lo sustentó de la forma que es debida.

Por medio del Auto del 18 de enero del 2019²⁶ se resolvió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** Impetrado por el Dr. **HELI GUEVARA GUALDRÓN**, apoderado judicial del Sr. **ROBERTO REYES ARIAS**, en el cual se determinó : *“NO REPONER el auto del 31 de octubre de 2018, mediante el cual se ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Presentada desde las 10:07 horas del 21 de septiembre de 2018 por el Dr. DIEGO FERNANDO DURÁN ORTÍZ, fiscal 59 adscrito a la dirección de fiscalía nacional especializada de extinción de extinción de dominio, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321.87931 Ubicado en la calle 16 No. 9-23/25 del municipio de el socorro, departamento Norte de Santander, conforme a la parte motiva de esta providencia”.*

Mediante auto del 29 de marzo de 2019²⁷, el Juzgado ordenó al Dr. **DIEGO FERNANDO DURÁN ORTÍZ**, Fiscal 59 especializado de la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que **ELABORE Y REMITA AVISOS** a las direcciones que se encuentran establecidas para notificar de manera personal a los sujetos procesales y/o intervinientes.

Mediante oficio No. **JPCEEDC-00714** del día 11 de abril de 2019²⁸, el Despacho **ORDENÓ** a la Fiscalía 59 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio que se sirva de dar cumplimiento a lo ordenado en la fecha del 29 de marzo de 2019, siendo esto **ELABORAR Y REMITIR** notificación por **AVISO**.

El día 27 de febrero de 2020²⁹, el apoderado judicial del señor **ROBERTO REYES ARIAS** realizó la contestación a la demanda por medio de la cual puntualiza que no se hizo la diferenciación entre la cuota parte del inmueble correspondiente al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS**, por el contrario, se habló como si se tratara de la totalidad del inmueble y se persistió en esto aún después del recurso de apelación que se interpuso.

Mediante oficio No. **JPCEEDC-00072** del día 22 de febrero del 2021³⁰ el Juzgado realizó **REQUERIMIENTO** por medio del cual le comunica a la Fiscalía 59 Delegada que en el término de (3) tres días hábiles a partir proporcione evidencia de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**.

Mediante constancia de llamada telefónica del día 21 de julio de 2021 se le notificó a la Fiscalía 59 E.D.³¹, que permitiera dar a conocer si ya se habían adelantado los trámites pertinentes de notificación por **AVISO** remitido el 12 de abril del 2019.

A lo cual la Respetada fiscal manifestó que no tenía conocimiento de tal actuación y si ya se había realizado el trámite pertinente debido a que el anterior fiscal que le entregó el cargo no le advirtió sobre el trámite en cuestión. A lo cual la misma señala que se le envíen copias de los documentos necesarios y pertinentes para que esta pueda adelantar el trámite de manera adecuada. Para lo cual en la misma fecha la Fiscalía remitió las constancias necesarias de las notificaciones realizadas a los afectados³².

Habiéndose constatado que se logró notificar personalmente y por aviso el **AUTO QUE AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, cumpliéndose así de manera irrestricta lo estipulado en los artículos 138 y 139 de la ley 1708 de 2014, modificado

²⁶ Ver folio 47 a 49 del cuaderno No. 1 del juzgado

²⁷ Ver folio 56 a 64 del cuaderno No.1 del juzgado.

²⁸ Ver folio 62 del cuaderno No.1 del juzgado,

²⁹ Ver folio 66 al 76 del cuaderno No.1 del juzgado.

³⁰ Ver folio 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 140 del cuaderno No.1 del juzgado.

³² Ver folio 141 a 150 del cuaderno No.1 del juzgado.



por el artículo 13 y 42 de la ley 1849 de 2017, por lo que mediante auto del 07 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos reales sobre el inmueble encartado y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, así como también

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**³³, el cual fue fijado el 13 de septiembre de 2021 y fue desfijado el 17 de septiembre de esa misma anualidad, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

Al folio 161 del cuaderno del juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en el Diario La Opinión de fecha 17 de septiembre de 2021, visible a página 7C. Así mismo, se aprecia a folio 162 del cuaderno del juzgado constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 14 de septiembre de 2021 a las 11:45 A.M. por la Emisora **LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

Auto del 08 de febrero de 2022 mediante el cual el Despacho ordenó **CORRER TRASLADO COMÚN**³⁴ por el término de 10 días hábiles para que los sujetos procesales e intervinientes ejerzan, si es su deseo, las facultades de que trata el Art. 141 del CED, Mod. por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

Informe secretarial del 08 de marzo de 2022 se informó al Despacho que había vencido el traslado para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran y solicitaran pruebas³⁵.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Miembros adscritos a la SIJIN DESAN del Municipio del Socorro, Santander, tuvieron conocimiento de que en el inmueble ubicado en la calle 16 No. 98 – 25, Barrio Santa Barbara, identificado con FMI No. **321-27931**, habitado por el Sr. **GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS**, se encontraba siendo destinado para el cultivo, conservación y venta de marihuana no solo para el consumo personal sino también para el consumo de todas aquellas personas con acceso a éste, incluyendo menores de edad. Es pertinente mencionar que el Sr. **GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS** era quien en su casa sembraba las plantas y las secaba para posteriormente consumirlas y venderla³⁶.

Durante el mes de septiembre del año 2012 Se realizó vigilancia al inmueble para posteriormente corroborar que el mismo estaba siendo destinado para la siembra, secamiento y venta de marihuana por parte del Sr. **GUSTAVO ADOLFO REYES**, además de que el consumo por parte de las personas se realizaba dentro del inmueble, incluyendo menores de edad.

Se realizó diligencia de registro y allanamiento el día 30 de septiembre del 2012³⁷ en el inmueble en mención encontrando en su interior 193 gramos de marihuana, así como también dos plantas de Cannabis sembradas en el inmueble, produciéndose la captura en situación de flagrancia del Sr. **GUSTAVO ADOLFO REYES**, Identificado con CC. No. 5.764.406 del Socorro.

³³ A folio 156 del cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 143 del Cuaderno No. del Juzgado.

³⁵ Ver folio 216 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folio 273 al 316 del cuaderno No.1 de la fiscalía.

³⁷ Ver folio 298 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 6 del escrito de Demanda, las cuales se encuentran desde el folio 278 al 286 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

La parte afectada presentó como pruebas:

1. Copia de la escritura No. 1366 del 23 de diciembre del año 2016 de **GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS** identificado con CC. 5.764.406 a favor de **ROBERTO REYES ARIAS** Identificado con CC. 5.762.493 de Socorro. Y **RUTH REYES ARIAS** Identificado con CC.28.422.281 de Socorro.
2. Se **DECRETARÁN** como pruebas las señaladas por el afectado en los folios 74 a 76 del cuaderno del juzgado No.1

3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA³⁸.

Mediante la contestación de la demanda del día 27 de febrero del 2020³⁹ y por intermedio del profesional del derecho **HELI GUEVARA GUALDRON**, identificado con la C.C. 5.745.736 de San Gil, que representa los intereses del Sr. **ROBERTO REYES ARIAS**, identificado con CC.5.762.793 del Socorro, solicitó lo siguiente:

*“Solicítese a la sala penal del tribunal superior de San Gil copia íntegra de la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS** contra la sentencia anteriormente referida, que fue radicada bajo el Nro. 6867922004000-2014-00028-00, para demostrar la autenticidad de las copias y los documentos adjuntados”*

Se advierte que a esta solicitud **NO SE ACCEDERÁ** como quiera que el profesional del derecho que la deprecia omitió su deber de señalar la conducencia, pertinencia y utilidad, sin que pueda determinar el operador judicial qué se pretende demostrar con dicha documentación, aunado al hecho que no existe justificación para que la parte interesada no lo haya solicitado correctamente.

“Solicítese al juzgado segundo de ejecución de penas de san gil de radicación 201400732-00, copia íntegra del expediente adelantado para el trámite de la ejecución de la sentencia de 6 de junio de 2013 por el juzgado tercero penal del circuito del socorro, donde aparece la fotografía que se adjunta que demuestra el estado lamentable del sentenciado”

A esta solicitud **NO SE ACCEDERÁ**, teniendo en cuenta que el profesional del derecho que la deprecia omitió el deber de aclarar la conducencia, pertinencia y utilidad de esta por cuanto la justificación dada resulta insuficiente.

*“Solicítese al hospital Manuela Beltrán del Socorro y a la UCI SAN GABRIEL copia de la historia clínica del paciente **GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS** en los años 2014 y 2015”*

Advierte la judicatura que **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud interpuesta por la parte afectada siendo que el profesional del derecho omitió la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad establecida en el art 142 del CED.

³⁸ Ver folios 62 al 63 del Cuaderno No. 1 del juzgado.

³⁹ Ver folio 74 a 76 del cuaderno No.1 del juzgado.



Sobre el particular, recordemos que recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

"(...) y que, tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.

(...) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria la **conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; la **pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; la **utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; la **razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

(...) En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad."⁴⁰ (Lo resaltado en el original).

Visto lo anterior, como quiera que las solicitudes probatorias no cumplen con lo establecido en el artículo 142, no lográndose establecer que pretende establecerse a través de cada una de las peticiones y que pueden aportar a la presente actuación, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

VI. PRUEBAS DE OFICIO.

SE DECRETARÁ ESCUCHAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO al señor **ROBERTO REYES ARIAS**, hermano del Sr **GUSTAVO REYES ARIAS (QEPD)**, afectado dentro del presente trámite, por cuanto es heredero del bien inmueble encartado.

Prueba que resulta conducente, pertinente, útil y necesaria, como quiera que le permitirá a esta judicatura establecer qué conocimiento tiene el declarante sobre los hechos que suscitaron el presente trámite, qué destinación se le estaba dando al inmueble, los actos efectuados como propietario y su relación con la persona que fue capturada y condenada por la conservación y venta ilegal de las sustancias estupefacientes al interior del inmueble objeto de estudio. Así también establecer cuál es la verdadera situación legal del inmueble respecto de los demás herederos del Sr. **ROBERTO REYES VESGA (QEPD)**, padre de los actualmente afectados.

Finalmente, en general se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que reposen en la actuación siempre y cuando hayan sido aportados de manera legal y oportuna. Por la secretaria del Despacho oficiese y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
uez

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.